

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 105

VIERNES 2 DE MAYO DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	130
Venta de número suelto del año corriente	1'00 pias.		
Id. id. id. año anterior	2'00 >		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00 >		
Id. id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 >		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 2 de abril de 1952

AÑO XVII NUM 93

Núm. 1.333

Administración Central

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular 764-A sobre reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca.

Siendo aconsejable continuar el sistema de reservas de productos alimenticios para transformación industrial o consumo de boca, se ha dispuesto la continuación de la vigencia de las normas dictadas a tal fin.

Por otra parte, la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Comercio de fecha 27 de diciembre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 4, de fecha 4 de enero de 1952), indica la conveniencia de que para intensificar el cultivo de remolacha azucarera y llegar a una normalización del abastecimiento de azúcar, es aconsejable estimular por todos los medios la siembra de dicha raíz utilizándose superficies transformadas en regadío y situadas en las denominadas zonas regables, pero en las extensiones aún no regadas.

En su virtud, esta Comisaría General, de acuerdo con las disposiciones aludidas, ha tenido a bien disponer:

Queda prorrogada para la próxima campaña la Circular número 764, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de 5 de abril de 1951, con las modificaciones que se indican en cada uno de los artículos que a continuación se relacionan.

Artículo 1.º Se agrega un tercer párrafo en el apartado B), que dirá lo siguiente:

No obstante, en aquellas zonas en que existan tierras bien delimitadas y que reúnan los requisitos para acogerse a los beneficios de reserva, mediante su puesta en riego, integradas por parcelas de diversos cultivadores, aunque alguna sea inferior a una hectárea, podrá concederse tal derecho en forma colectiva, especificándose únicamente la total superficie afectada a dicho régimen, y debiendo acreditarse la personalidad del organismo o entidad agrícola solicitante y la representación autorizada de los cultivadores directos de la totalidad de las tierras, y mediante la presentación de plano en el que se detallen las parcelas y los cultivos interesados, con relación nominal de los expresados cultivadores, a los efectos que se solicitan.

Se incrementa, además, con el siguiente apartado:

D) Los derechos de reserva para la remolacha azucarera, se podrán disfrutar—además de en los terrenos y condiciones que se establecen en la Orden ministerial de 27 de enero de 1952, que regula esos beneficios—en los terrenos de regadío de nuevo establecimiento en zonas denominadas regables, como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado y cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares con o sin auxilio económico de organismos oficiales, con caudales de agua no utilizados hasta la fecha y siempre y cuando no se mermen a otros cultivos de regadío.

Quedarán exceptuados de estos beneficios aquellos terrenos o extensiones enclavadas en zonas declaradas de interés nacional para la actuación del Instituto Nacional de Colonización y que a propuesta de dicho Instituto se ha determinado por Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de enero de 1952.

Art. 2.º Queda modificado en la siguiente forma:

Los productos agrícolas susceptibles de ser objeto de reserva serán los siguientes:

En zonas no denominadas regables.—En secano: trigo, centeno y remolacha.—En regadío: trigo, remolacha azucarera y caña de azúcar.

En zonas denominadas regables.—Trigo y remolacha azucarera.

En zonas denominadas regables.—Trigo y remolacha azucarera.

En zonas denominadas regables.—Trigo y remolacha azucarera.

En saladares y marismas.—Los cultivos que se autoricen en cada caso por el Ministerio de Agricultura, a petición de los interesados.

Habiéndose suprimido los derechos de reserva en los productos: arroz, cebada, avena, maíz y escanda, se entiende queda sin efecto, en todo el texto de la Circular número 764, cuanto a los citados productos hace referencia.

Art. 3.º Se incrementa en un nuevo apartado, a continuación del B).

C) La duración de los beneficios concedidos para la remolacha azucarera en terrenos a que se refiere el apartado D) del artículo primero de la presente circular, será de dos a cuatro años.

Art. 6.º Se añade al final del primer párrafo lo siguiente:

Serán beneficiarios de los derechos de reserva, a que se refiere el apartado D) del artículo primero de la presente Circular, los cultivadores directos que acrediten anualmente ante los Organismos oficiales correspondientes, haber concertado con una fábrica de azúcar el cultivo de la remolacha azucarera en este régimen de reserva.

Art. 7.º Se incrementa en un nuevo apartado, a continuación del G).

H) Fábricas azucareras a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 8.º La fecha a que se refiere el apartado A) se entiende rectificada por la del 1 de enero de 1952.

Se agrega al apartado B) el número 16, correspondiente al grupo de Industrias del Almidón.

Se incrementa con otro apartado, a continuación de este último:

C) A las fábricas azucareras a que se refiere el apartado H) del artículo anterior, se les concederán los derechos de reserva por esta Comisaría General previo informe favorable de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, que deberá tener presente las circunstancias de contratación de las distintas clases de remolacha en las diferentes zonas de influencia de cada fábrica.

Art. 11. La fecha se entenderá referida al año 1952.

Art. 18. F) Cooperativas de consumo:

La certificación acreditativa de su funcionamiento queda referida al 1 de enero de 1952.

A su vez se incrementa con un nuevo apartado, a continuación del F).

G) Las fábricas azucareras deberán estar incluidas en la relación de autorizadas que formule y remita la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura a esta Comisaría General, y en el caso de que se proceda en forma individual, aportar el informe a que hace referencia el apartado C) del artículo octavo, expedido por la misma Secretaría General Técnica.

Art. 19. Apartado B. Ha de entenderse la fecha referida al año 1952.

Art. 23. Queda rectificada la fecha señalada para la admisión de documentaciones completas establecida hasta el 31 de mayo de 1951 por la de 15 de mayo de 1952.

Art. 28. Queda modificado en el sentido de que el recurso de alzada deberá interponerse ante el Excelentísimo señor Ministro de Comercio.

Art. 29. Queda modificado en el sentido de que las circunstancias y requisitos sobre los que se ha de informar por las correspondientes Jefaturas Agronómicas, quedan consignados en la Circular de la Dirección General de Agricultura de fecha 18 de marzo de 1952.

Se añade un segundo párrafo que diga:

De igual forma se procederá en los casos a que se refiere el apartado D) del artículo primero.

Art. 31. Se añade, a continuación del segundo párrafo del inciso b), del apartado B), lo siguiente:

Cuando el producto agrícola objeto de reserva sea remolacha cultivada en los terrenos a que se refiere el apartado D) del artículo primero, certificado expedido por la fábrica azucarera correspondiente, acreditativo de la cantidad de remolacha que reciba por ese concepto.

Art. 34. Apartado A). Se reduce

el 15 por 100 que quedaba a disposición de esta Comisaría General, descontándose únicamente un 10 por 100.

Se incrementa en un nuevo apartado:

F) El azúcar que se obtenga en los terrenos a que se refiere el apartado D) del artículo primero de la presente Circular, quedará a disposición de esta Comisaría General, que hará de ella las adjudicaciones que estime oportunas.

El precio de esta remolacha será el de 1.050 pesetas tonelada métrica, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 12 de enero de 1952, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de 19 de enero de 1952. El precio del azúcar en fábrica será el que se determine oportunamente por los Ministerios competentes, y el precio del azúcar al público será establecido en su día por esta Comisaría General.

Art. 46. Queda modificado en el sentido siguiente:

«En el supuesto de que los rendimientos obtenidos en las cosechas de cereales y remolacha no permitieran se autorizará la adquisición de excedentes de esta clase de productos agrícolas si dicho régimen existiera, o a adquirir los mismos a los precios señalados en el artículo 50 a aquellas industrias que hubiesen tenido cosecha nula o insuficiente sobre la superficie inicialmente contratada. En ningún caso se podrá rebasar la capacidad de absorción de una industria entre los cupos, las reservas y adjudicaciones especiales que por éste artículo se autoricen.»

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Se introduce un nuevo artículo, que corresponde al número 50, debiendo los siguientes artículos tomar la numeración sucesiva correspondiente.

Art. 50. En el supuesto de que se ordene la libertad de precio, comercio y circulación de alguno de los productos agrícolas susceptibles de ser objeto de reserva, total o condicionándola en algunos extremos, una vez iniciada la campaña que por esta Circular se regula y antes de que la misma se hubiese terminado los agricultores e industriales beneficiarios podrán optar según lo deseen:

a) Dar voluntariamente, por ambas partes, cumplimiento a los acuerdos entre ellos establecidos y, por lo tanto, seguir los trámites ordenados en la presente Circular, a todos los efectos.

b) Conjuntamente y por escrito, manifestar ante esta Comisaría de Abastecimientos y Transportes que —de común acuerdo— renuncian al régimen de explotación en común que concertaron en su día a efectos de los derechos de reserva, objeto de esta Circular; e incluso podrán prever esta circunstancia en los contratos que obren en su expediente en este Centro para la campaña que por esta disposición se regula, y formular en los mismos su conformidad con este criterio y la renuncia expresa por ambas partes a lo convenido, en caso de producirse la mencionada libertad de precio, comercio y circulación.

c) A petición, bien del agricultor, bien del industrial, se considerarán anulados los contratos en-

tre ellos existentes, y, por tanto, los derechos de reserva concedidos; la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Servicio Nacional del Trigo, respectivamente, se harán cargo de la remolacha y caña o del trigo cultivado al amparo de las disposiciones de esta Circular, dando cumplimiento a la tramitación que para ello se ordena, al precio único de 1.050 pesetas tonelada la remolacha y de 735 pesetas tonelada para la caña, y al de 4'50 pesetas kilogramo para el trigo candeal, tipo Arévalo, y los equivalentes para las demás calidades según escala de precios que fije la Jefatura del Servicio Nacional del Trigo.

Esta Comisaría General aconseja, tanto a industriales como a los agricultores, que al extender los contratos tengan presentes los extremos contenidos en estos apartados a), b), y c).

Las industrias que se acojan a los apartados b) y c) de este artículo deberán atenerse, en su caso, al régimen de compras que para las mismas se ordene por las disposiciones que regulen la nueva situación del mercado de las citadas materias primas.

En la presente campaña todos los agricultores que dispusieran de terrenos que reúnan las condiciones a que se refiere la presente disposición de reservas y que al término de los plazos para ello concedidos no hayan podido llevar a efecto la contratación de las tierras con ningún industrial, deberán dar cumplimiento a la tramitación ordenada en la Circular tanto para la primera fase como para la segunda, y, en su caso, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Servicio Nacional del Trigo se harán cargo de los productos recolectados en las mismas condiciones expresadas en el apartado c) de este artículo.

A estos efectos, los agricultores dispondrán de un nuevo plazo de quince días sobre lo previsto en el artículo 23 para solicitar los derechos de reserva de sus tierras, debiendo entregar la siguiente documentación:

Instancia suscrita por el agricultor solicitando los derechos y haciendo constar que no ha podido contratar sus tierras con ningún industrial, y en el caso de ser el producto objeto de la reserva remolacha, la fábrica con la que hubiera contratado.

Certificación agronómica de que las tierras reúnen las condiciones de aptitud señaladas en la presente disposición.

Y en la fase de recogida de cosecha, los certificados a que hace referencia el artículo 31 de la presente Circular, en las condiciones que en el mismo se establecen.

Art. 51. Será el que figura con el número 50 en la Circular número 764.

Art. 52. Será el que figura con el número 51 en la Circular número 764.

Art. 53. Sustituye al artículo 52, que queda modificado en la forma siguiente:

«La presente Circular entrará en vigor a partir de la campaña 52-53; se aplicará a los expedientes relativos a las nuevas concesiones o continuaciones de derechos de reserva que se soliciten, persistiendo la vigencia de las normas dictadas en la Circular 764 hasta tanto que-

den cancelados todos los derechos concedidos a su amparo».

Madrid, 28 de marzo de 1952.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Jefatura de Minas

MINAS

Núm. exp. 10.697

Núm. 1.491

Don Antonio Ortíz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Luis Servén Ferrer, don Narciso Piquer, don Mariano Sierra y don Rafael Llamas, vecinos de Madrid, Zaragoza y Aguilar de la Frontera, se han presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 3 de diciembre de 1951, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «Santa Rosa» de mineral aguas minero medicinales, sita en el término de Aguilar de la Frontera, paraje «Cuesta de los Musiqueros o Casilla del Endiablado», con una extensión superficial de 10 pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, el centro de la puerta de la casa de campo sita en finca rústica llamada «Cuesta de los Musiqueros o Casilla del Endiablado», propiedad de doña Dolores Llamas Bellido, en el término municipal de Aguilar de la Frontera (Córdoba).

Desde dicho punto se medirán 300 metros en dirección Norte verdadero para colocar la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca, Este 150 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca, Sur 400 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca, Oeste 200 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca, Norte 200 metros.

De 5.ª a 6.ª estaca, Oeste 100 metros.

De 6.ª a 7.ª estaca, Norte 200 metros.

De 7.ª a 1.ª estaca, Este 150 metros; quedando así cerrado el perímetro de las diez pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 14 de abril de 1952.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

MINAS

Núm. exp. 10.700

Núm. 1.492

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Antonio Sánchez Rubio, vecino de Pozoblanco, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 20 de diciembre de 1951, solicitando el

permiso de investigación para la mina denominada «Ampliación a Adelina Segunda», de mineral de wolfram, sita en el término de Añora, paraje denominado «Solana del Cerro del Cuerno», con una extensión superficial de veinte y cuatro pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, el centro de la puerta de la Casilla del Tejar de Culéras, sita en el citado paraje y próxima a un pozo de agua potable, siendo por tanto el mismo que sirvió para la demarcación del permiso de investigación nombrado «Adelina 2.ª» número 10.557.

Desde dicho punto de partida se medirán 200 metros en dirección S. 16º 27'E., colocándose la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca, E. 16º 27'N. 150 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca, S. 16º 27'E. 200 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca, O. 16º 27'S. 500 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca, N. 16º 27'O. 900 metros.

De 5.ª a 6.ª estaca, E. 16º 27'N. 200 metros.

De 6.ª a 7.ª estaca, S. 16º 27'E. 700 metros.

De 7.ª a 1.ª estaca, E. 16º 27'N. 150 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 14 de abril de 1952.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

Ayuntamientos

ALMEDINILLA

Núm. 1.631

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Almedinilla hace saber:

Que, en cumplimiento de lo ordenado por las disposiciones en vigor, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficinas y por los plazos que para cada uno se indica, los documentos siguientes:

Quince días, las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1951, con todos sus justificantes.

Por otros quince días, un expediente de transferencia de crédito de unas partidas a otras, dentro del vigente Presupuesto.

Por el mismo período de tiempo, la Ordenanza sobre reconocimiento sanitario de alimentos, correspondiente al año actual y sucesivos, por haber sido desestimada la que se había remitido.

Por otros quince días, las ordenanzas reformadas, de prestación personal; puestos públicos; desagüe de canalones; de carnes fres-

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.323

Don Juan Fernández Medina, Secretario del Juzgado Comarcal de Aguilar de la Frontera.

Doy fé; Que en el juicio de faltas número 69-952 del año; seguido contra José López, por el hecho de daños se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio; en la que se acuerda dar vista a citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de 3 días, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de 8 días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel los días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

Tasación de Costas

Por derechos del Sr. Juez, Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia, 22'20 pesetas.

Por los derechos del Agente Judicial, 2'65 pesetas.

Por indemnización, 7'50 pesetas.
Por reintegros del expediente, 5'00 pesetas.

Por multa, 5'00 pesetas.
Por mutualidad, 2'00 pesetas.
Por Peritos, 20'00 pesetas.
Total, 64'35 pesetas.

Corresponde a satisfacer al condenado la suma de sesenta y cuatro pesetas treinta y cinco céntimos.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el V.º B.º del Sr. Juez en Aguilar de la Frontera, a 2 de abril de 1952.—Juan Fernández Medina.—V.º B.º: El Juez Comarcal, Firma ilegible.

POZOBLANCO

Núm. 1.331

Don Luis Suarez-Bárcena Fernández Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial, practiquen diligencias en la busca de 7 conejos, un nivel de madera de los usados por los albañiles, una azada marca la Belloa, con mango de madera de fresno, dos barrigueras de cuero, dos coyundas del mismo material, una soga de esparto de diez metros, una ristra de ajos, un hocino de pelo, una botella de vinagre y dos talegas de tela vacías; sustraído el día 27 de marzo pasado, de una casilla situada al sitio Peñas del Agua, término de Pedroche y propio de Juan Tirado González, y de ser hablado sea puesto a mi disposición y asimismo en la Prisión Preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado

en sumario que instruyo con el número 17 de 1952.

Dado en Pozoblanco a 2 de abril de 1952.—Luis Suárez.—El Secretario P.H., Francisco Valero.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 1.400

Cédula de notificación

En el juicio verbal de faltas, que en este Juzgado se tramita con el número 57 de 1951, sobre infracción a la Ley de Caza, contra Miguel Sánchez García, (a) El Torero, cuyo paradero actual se ignora, se ha practicado la tasación de costas siguiente: Derechos del Estado en la substanciación del juicio y ejecución de sentencia, 29'02 pesetas.

Multa impuesta, 854 pesetas.
Reintegros (calcula los), 15 pesetas.

Total pesetas 898'02.
Importa esta tasación, las figuras ochocientas noventa y ocho pesetas, dos céntimos.

Y para que sirva de notificación y vista al condenado al pago Miguel Sánchez García, por término de tres días, expido la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, apercibiéndose a dicho condenado que si no la impugna o hace efectiva, dentro de dicho término, se procederá a su exacción por la vía de apremio, y caso de insolvencia se le impondrá quince días de arresto menor, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Código Penal y concordantes de la Ley de Caza.

Villanueva de Córdoba a 4 de abril de 1952.—El Secretario H, Juan Noci.

LA RAMBLA

Núm. 1.409

Cédula de citación

En virtud de la presente, que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Sevilla, se cita a Baltasar Atanet Ordóñez, vecino que fué de Ecija, donde tuvo su último domicilio y cuyo actual paradero se ignora a fin de que en término de 10 días comparezca ante el Juzgado de Instrucción de La Rambla (Córdoba), para declarar como inculcado en el sumario que en el mismo se instruye, bajo el núm. 64 de 1951, por hurto de una caldera de cobre, cometido en los primeros días de mayo último, en el Caserío en ruinas de la finca denominada «Garrotal de don Alvaro», término de Santaella, propiedad de la Excm. Sra. doña María Luisa de Silva y de Henestrosa, de cuyo hecho se ha declarado autor Antonio García Ortega (a) Chispita, en unión del citado, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

La Rambla, 31 de marzo de 1952.—El Secretario, Firma ilegible.

LOJA

Núm. 1.415

Don Pablo Maqueda Ibáñez, Juez de Instrucción de la ciudad de Loja y su partido.

En el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 103 de 1949, por hurto, se deja sin efecto las órdenes dadas para la

busca y detención del procesado en el mismo Manuel Adolfo Morales Cunquero, de 43 años, natural de Alcaucin y vecino de Loja, de estado casado y de profesión vendedor, ya que el mismo ha sido capturado.

Dado en Loja a 4 de abril de 1952.—Pablo Maqueda.—El Secretario, Firma ilegible.

CABRA

Núm. 1.434

Don Gregorio Clavero Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de Cabra (Córdoba).

Doy fé: Que en el juicio de faltas núm. 89/48, seguido contra Sierra Madueño López, por el hecho de estafa a la Renfe., se ha dictado providencia con fecha 22 de abril de 1948, declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio; en la que se acuerda dar vista a la citada penada de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de 3 días, y que se requiera a dicha penada para que dentro del plazo de 8 días, se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta ciudad 5 días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

Tasación de costas

Por derechos del señor Juez, Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia, 23'15 pesetas.

Por derechos del Agente judicial, 7'50 pesetas.
Por indemnización, 24'90 pesetas.

Por reintegros del expediente, 7 pesetas.
Total, 62'55 pesetas.

Corresponde a satisfacer a la condenada Sierra Madueño López.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicha penada, cumpliendo lo mandado por el señor Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL por encontrarse dicha penada en ignorado paradero, con el visto bueno del señor Juez, en Cabra a 21 de marzo de 1952.—Gregorio Clavero.—Visto bueno: El Juez municipal, Antonio Infante.

CORDOBA

Núm. 1.435

Don José Luis García Hirschfeld, Juez municipal del número Uno de esta capital.

Hago saber: Por el presente se requiere a todos los agentes de la autoridad y Policía judicial, procedan a la busca, captura e ingreso en arresto por término de siete días, del condenado en el expediente número 359 de 1951, por estafa, Antonio Blanco Rodríguez, de 60 años de edad, natural de Córdoba, provincia de Córdoba, hijo de Antonio y de Dolores, de estado casado, profesión vendedor, y cuyo último domicilio fué Córdoba, y actualmente en ignorado paradero. Asimismo se le dé vista de la tasación de costas recaída en dicho expediente y que asciende a 113'30 pesetas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba, expido la presente en Córdoba, a 8 de abril de 1952.—José Luis García.—El Secretario, Vicente Merino.

cas y saladas; de bebidas espirituosas y espumosas y de derechos y tasas por expedición de documentos, todas las cuales empezarán a regir a partir del día primero de enero de 1953, por tiempo indefinido.

Todos los que se consideren perjudicados, así como los que se consideren con derecho a ello, pueden formular sus reclamaciones en los plazos antes mencionados y tres días más presentándolas en la Secretaría de este Ayuntamiento en las horas de oficinas y dirigidas al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Almedinilla, a 22 de abril de 1952.—El Alcalde, R. Rodríguez.

BUJALANCE

Núm. 1.633

El Alcalde Presidente de la Junta para cargas de Administración de Justicia de la Comarca, hace saber:

Que esta Junta en sesión celebrada el día 22 de los corrientes conoció y aprobó por unanimidad la liquidación del Presupuesto del pasado ejercicio 1951, la que queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante el cual y ocho más, se admitirán las reclamaciones que por escrito puedan presentarse por las Entidades interesadas.

Bujalance, 23 de abril de 1952.—José Ibáñez.

BAENA

Núm. 1.632

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que la cobranza en período voluntario de las cuotas anuales por los conceptos de:

Inspección de calderas, motores, transformadores, hornos, fraguas, establecimientos comerciales e industriales, etc.

Arbitrio con fin no fiscal sobre edificios que carezcan de agua a presión.

Derecho o tasa sobre vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos.

Idem, idem sobre servicios de alcantarillado.

Idem, idem sobre tránsito de animales domésticos por la vía pública.

Idem, idem sobre «Parada o situados de coches de alquiler en la vía pública».

Idem, idem sobre ocupación de la vía pública con toldos, marquesinas y miradores.

Todas ellas respectivas al corriente ejercicio, excepto la última que corresponde al año de 1951, tendrá lugar por plazo de un mes en la Recaudación Municipal, sita en la planta baja de estas Casas Consistoriales, advirtiéndose a los contribuyentes que si dejan transcurrir el plazo señalado incurrirán en el apremio del diez por ciento, el que automáticamente se elevará al veinte por ciento el día 2 de junio próximo, sin más notificación ni requerimiento, en armonía con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación y Apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena, 23 de abril de 1952.—Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 6 de noviembre de 1951
AÑO XVI NUM. 310

Núm. 4.853

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se aprueban los Aranceles Judiciales.

(Continuación)

CAPITULO II

En negocios de comercio

Art. 104. En los expedientes de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio que no tengan apropiada tramitación en la Ley, devengará el Procurador 175 pesetas.

Art. 105. En los de depósito y reconocimiento de efectos mercantiles, 200 pesetas.

Art. 106. En los de embargo y depósito provisional del valor de una letra de cambio, el 1'25 por 100 del importe de ésta sin que en ningún caso pueda exceder la percepción de 750 pesetas.

Art. 107. En el expediente de calificación de averías y liquidación de la gruesa y contribución a la misma, devengará el Procurador los derechos con arreglo a la siguiente escala:

- 1.º Hasta 500 pesetas, 40.
- 2.º Hasta 1.000 pesetas, 60.
- 3.º Hasta 2.000 pesetas, 80.
- 4.º Hasta 5.000 pesetas, 100.
- 5.º Hasta 10.000 pesetas, 175.
- 6.º Hasta 20.000 pesetas, 225.
- 7.º De 20.000 a 50.000 pesetas, 300.
- 8.º De 50.000 pesetas en adelante, 400.

Art. 108. En los expedientes sobre descarga se devengará:

- 1.º Por los que marcan los artículos 2.147 y 2.150 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 125 pesetas.
- 2.º Por los de los artículos 2.151 y 2.152 de la propia Ley, 100 pesetas.
- 3.º Por los de descarga forzosa, 75 pesetas.

Art. 109. En los expedientes sobre abandono para pago de fletes, 75 pesetas. En los de intervención, 125 pesetas.

Art. 110. En los expedientes sobre afianzamiento de cargamento, 50 pesetas.

Art. 111. En los expedientes de enajenación y apoderamiento de efectos mercantiles que detallan las cinco primeras reglas del art. 2.161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengarán los derechos conforme al valor de la tasación y con arreglo a la escala siguiente:

- 1.º Hasta 1.000 pesetas, 40.
- 2.º Hasta 2.000 pesetas, 50.
- 3.º Hasta 5.000 pesetas, 60.
- 4.º Hasta 10.000 pesetas, 90.
- 5.º Hasta 20.000 pesetas, 125.
- 6.º Hasta 50.000 pesetas, 175.
- 7.º Hasta 100.000 pesetas, 250.
- 8.º Hasta 500.000 pesetas, 350.
- 9.º De 500.000 pesetas en adelante, 450.

Art. 112. En el expediente sobre venta de naves, se regularán los derechos por el valor de la tasación de éstas y con arreglo a la escala fijada en el artículo anterior.

Art. 113. En el expediente sobre reparación de naves se devengarán

los derechos según el valor de la reparación, con arreglo a la escala siguiente:

- 1.º Hasta 2.000 pesetas, 50.
- 2.º Hasta 5.000 pesetas, 100.
- 3.º Hasta 20.000 pesetas, 150.
- 4.º De 20.000 pesetas, en adelante, 250.

Art. 114. En el expediente sobre préstamo a la gruesa y en el de requerimiento al consignatario para el pago de fletes, se devengarán los derechos conforme al artículo 111.

Art. 115. En la información judicial a que se refiere la regla décima del artículo 2.161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengarán los derechos de una incidencia del número tres del artículo 62 de este Arancel.

En el caso de promoverse juicio contencioso se aplicará a éste la escala del artículo primero.

Art. 116. En cada expediente sobre nombramiento de arbitros de peritos para el aumento del seguro, coadministrador o de exhibición de libros, y en aquellos a que den lugar los casos de queja a que se refiere el artículo 2.168 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o sobre información por avería, arribada forzosa, naufragios o cualquier otro hecho, se devengarán 150 pesetas.

Art. 117. En los expedientes sobre licencia judicial para apertura de escotillas, 75 pesetas.

Art. 118. En los de retificación de averías o de simple manifestación de averías a los efectos del artículo 624, párrafo primero del Código de Comercio, 40 pesetas.

Art. 119. En el expediente para hacer constar el siniestro, su cuantía y venta de efectos averiados, el 2 por 100 de la tasación, sin que puedan exceder los honorarios de 750 pesetas.

Art. 120. En los expedientes sobre reducción de capital social, a que se refiere el artículo 168 del Código de Comercio, se devengará:

- Hasta 100.000 pesetas, 125.
- De 100.000 a 750.000 pesetas, 500.
- De 750.000 a 1.500.000 pesetas, 750.
- De 1.500.000 a 5.000.000 de pesetas, 1.250.
- De 5.000.000 de pesetas en adelante, 1.500.

Art. 121. En las apelaciones de negocios comerciales se aplicará el artículo 24.

Disposiciones comunes a los asuntos de la jurisdicción voluntaria civil y mercantil

Art. 122. El nombramiento de tercer perito en todo expediente gubernativo que de esta misma clase se instruya en interés de particulares y los que se insten para expedirse segunda copia de escritura que autoriza la Ley del Notariado, devengará el Procurador 50 pesetas.

Art. 123. En los asuntos de jurisdicción voluntaria se percibirán los honorarios; la mitad de los asignados a cada expediente al incoarse éste, y la otra mitad al terminarse.

PARTE SEGUNDA

En las Audiencias Territoriales en asuntos civiles

Art. 124. Los Procuradores de los Tribunales, en toda clase de juicios en que se litiguen cantidades líquidas en metálico o cosas valuables, devengarán sus honorarios con arreglo a la escala siguiente:

1.º De 5.000 a 10.000 pesetas, el 8 por 100.

2.º De 10.000 a 20.000 pesetas, el 7 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 20.000 a 100.000 pesetas, el 3 por 100 sobre lo que exceda de 20.000.

4.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 1'12 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

5.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0'70 por 100 sobre lo que exceda de 500.000.

6.º De 1.500.000 a 10.000.000 de pesetas, el 0'70 por 1.000 sobre lo que exceda de 1.500.000.

7.º De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 0'17 por 1.000 sobre lo que exceda de 10.000.000.

Art. 125. La misma escala se aplicará en los juicios ejecutivos y las tercerías, consideradas como pleitos independientes, con excepción de aquéllos en que se ventilen cantidades inferiores a 5.000 pesetas, en los que se aplicará como tipo de percepción el contenido en el número primero de la escala del artículo 1.º de este Arancel, con un 50 por 100 de aumento.

Art. 126. En el caso de que se hubiere formulado reconvencción se regularán los honorarios de los Procuradores por la cantidad total que resulte de la suma de ambos conceptos.

Art. 127. En los pleitos de cuantía indeterminada, el importe de los honorarios del Procurador se ajustará a cantidades fijas acopladas a los distintos conceptos que resulten de la naturaleza de los pleitos, con arreglo a las disposiciones siguientes:

1.º En los juicios en que se reclamen derechos políticos, cuando no concorra más que un reclamante y el Ministerio fiscal, percibirá el Procurador 560 pesetas.

Si hubiere oposición de otro parte, 720 pesetas.

2.º En los que se reclamen derechos honoríficos, exenciones o privilegios personales, 1.600 pesetas.

3.º En los que se reclame el reconocimiento de títulos nobiliarios o cualesquiera otros derechos de igual índole, pesetas 4.480.

4.º En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales paternidad, filiación, prodigalidad o incapacidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, 720 pesetas.

Si hubiere oposición, 1.120 pesetas.

5.º En los juicios que se refieren a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, cancelación de gravámenes y cumplimiento de contratos de todas clases, cuando no conste la cuantía, ni pueda determinarse por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1.472 pesetas.

6.º En los interdictos cuya cuantía sea indeterminada, pesetas 832. Cuando pueda determinarse la cuantía, se aplicará el 60 por 100 de la escala del artículo 124.

7.º En las apelaciones que versen sobre alimentos provisionales devengará el Procurador:

a) El 11'20 por 100 del importe de una anualidad cuando ésta no exceda de 2.500 pesetas.

b) Cuando la anualidad exceda 2.500 pesetas y no pase de 5.000 el 6'24 por 100 sobre lo que exceda de 2.500.

c) Cuando la anualidad sea mayor de 5.000 pesetas y no pase de 15.000, el 2'50 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.

d) Cuando la anualidad sea mayor de 15.000 pesetas y no pase de 30.000, el 1'28 por 100 sobre lo que exceda de 15.000.

e) De 30.000 pesetas en adelante, el 0'64 por 100 sobre lo que exceda de esa cantidad.

8.º En las apelaciones de los juicios de retracto se devengarán los honorarios con arreglo a la escala del artículo 124.

9.º En los pleitos de cuentas, partición y división de bienes, declaración de herederos abintestato, concurso de acreedores y quiebras cuando se trate de su calificación, liquidación o graduación de créditos y no de algún incidente o artículo, percibirá el Procurador los derechos consignados en la escala del artículo 124 de este Arancel con un 50 por 100 de aumento.

10. En los asuntos tramitados con arreglo a la Ley de Arrendamientos Rústicos, se devengarán los derechos siguientes:

a) Hasta 5.000 pesetas, el 4 por 100.

b) De 5.000 a 25.000 pesetas, el 3'84 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.

c) De 25.000 a 50.000 pesetas, el 3'04 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.

d) De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1'28 por 100 sobre lo que exceda de 50.000.

e) De 100.000 a 250.000 pesetas, el 1'12 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

f) De 250.000 a 750.000 pesetas, el 0'80 por 100 sobre lo que exceda de 250.000.

g) De 750.000 a 1.500.000 pesetas, el 0'38 por 100 sobre lo que exceda de 750.000.

h) De 1.500.000 pesetas en adelante, el 0'16 por 100.

11. En los pleitos sobre patentes y marcas, tramitados con arreglo a la Ley de 26 de julio de 1929 (texto refundido de 30 de abril de 1930), devengarán los Procuradores sus honorarios ajustándose a la escala del artículo 124 hasta el límite asignado a los juicios de menor cuantía, por disposición de la propia Ley.

12. En los recursos de queja percibirá el Procurador 180 pesetas.

13. En los incidentes o cuestiones incidentales que surjan en toda clase de juicios, ya se tramiten en los mismos o en pieza separada, como las peticiones de recusación, nulidad de actuaciones, impugnación de la tasación de costas por inclusión de derechos u honorarios indebidos, los comprendidos en el artículo 859 de la Ley Procesal y cualquiera otros de naturaleza análoga, siempre que se ajusten en su procedimiento al Título tercero, libro segundo de la referida Ley, devengará el Procurador la cantidad de 360 pesetas.

14. Por la práctica de las tasaciones de costas percibirá el Procurador 116 pesetas.

Por la distribución de las mismas entre las partes, el cuatro por ciento.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL. CORDOBA